



LEY N° 2244 (Original N° 966)

Sancionada el 09/09/48. Promulgada el 10/09/48.

Publicada en el Boletín Oficial N° 3230, del 27 de Setiembre de 1948.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º.- Créase la Dirección de Defensa en la Provincia, la que tendrá por finalidad esencial cooperar con los trabajos del plan general de seguridad común para todo el pueblo y territorio de la Nación.

Art. 2º.- Este nuevo organismo, dado los fines establecidos en el artículo anterior, se denominará “Dirección de Defensa Nacional en la Provincia de Salta” quedando bajo la dependencia inmediata del señor Gobernador y desarrollará sus funciones en estrecha y absoluta coordinación con la Secretaría del Consejo de Defensa Nacional.

Art. 3º.- La Dirección de Defensa Nacional en la Provincia, en los asuntos de su competencia, podrá recabar por sí misma de todas las reparticiones y dependencias del Poder Ejecutivo, incluso las autárquicas, cualquier antecedente o informe que necesitare y éstas, a su vez, deberán facilitarlos o proporcionarlos a la mayor brevedad y en forma directa, sin perjuicio de la oportuna comunicación a sus superiores jerárquicos; quedan también obligadas las reparticiones y dependencias del Gobierno de la Provincia a prestar toda su colaboración en cuanto a sus funciones interesen a la Defensa Nacional.

Art. 4º.- Los señores Presidentes de las Honorables Cámaras Legislativas, el señor Presidente de la Excelentísima Corte de Justicia y los señores intendentes municipales y presidentes de comisiones municipales facilitarán a la Dirección de Defensa Nacional en la Provincia, la colaboración de los organismos que les están subordinados, con el mismo concepto contenido en el artículo anterior.

Art. 5º.- En caso de que la Dirección de Defensa Nacional en la Provincia estime necesario los servicios técnicos o especializados de determinado personal de la Administración, podrá requerirlos al Ministerio respectivo, el cual adoptará las providencias para satisfacer el pedido.

Art. 6º.- La Dirección de Defensa Nacional en la Provincia se constituirá con un director con categoría de director similar a las otras direcciones provinciales, de dos auxiliares que designará el Poder Ejecutivo y demás personal que se estime necesario.

Art. 7º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 8º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley se tomará de Rentas Generales con imputación a la misma, hasta tanto sea incluido en el presupuesto general de gastos.

Art. 9º.- Comuníquese, etc.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a nueve días del mes de setiembre del año mil novecientos cuarenta y ocho.

EMILIO ESPELTA - Diógenes R. Torres – Alberto A. Díaz – Meyer Abramovich

POR TANTO

Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública

Salta, Setiembre 10 de 1948.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

LUCIO A. CORNEJO – Julio Díaz Villalba.

DEROGADA